ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de piscinas de instalaciones análogas, especificados en las Tarifas siguientes, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.-

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del servicio o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

- **1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- **2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.-
 - 2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

PISCINAS

2.1. ABONOS PARA LOS EMPADRONADOS.-

| 2.1.1. Abono individual (de 3 a 13 años) | 13,60 € |
|--|---------|
| 2.1.2. Abono individual (de 14 años en adelante) | |
| 2.1.3. Abono familiar (sin hijos) | 43,95 € |
| 2.1.4. Abono Familiar (con 1 hijo) | |
| 2.1.5. Abono Familiar (con 2 hijos) | 50,00 € |
| 2.1.6. Abono Familiar (con mas de 2 hijos) | 51,00 € |
| 2.1.7 Abono de personas con discapacidad | |
| 2.1.8 Abono de mayores de 65 años con ingresos inferiores al I.P.R.E.M | |

Los hijos mayores de 18 años no se incluyen en el abono familiar.-

2.2. ABONOS PARA LOS TRABAJADORES DEL POLÍGONO (de lunes a viernes).-

2.3. ENTRADAS.-

| 2.3.1. Diarios niños hasta 14 años | . 2,70 € |
|---|----------|
| 2.3.2. Diarios mayores de 14 años | . 5,60 € |
| 2.3.3. Diarios personas con discapacidad | |
| 2.3.4. Sábados y Domingos niños hasta 14 años | . 4,50 € |
| 2.3.5. Sábados y Domingos mayores de 14 años | . 7,80 € |
| 2.3.6. Sábados y Domingos personas con discapacidad | |

2.3. BONOS DE 10 ENTRADAS.-

| 2.3.1. Bono de 10 Baños infantil (de 3 a 13 años) | . 24,3 | 30 € |
|---|--------|------|
| 2.3.2. Bono de 10 Baños adulto (de 14 años en adelante) | . 50.5 | 55 € |

ARTICULO 6.- DEVENGO.-

- **6.1**. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.-
- **6.2.** De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:
 - a) El sujeto pasivo que solicite el abono, deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en la que el Ayuntamiento mantuviese cuenta corriente.-

Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la entidad de ahorro o bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa.-

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL .-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-=ooOoo=